

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00336-00
ACCIONANTE:	VÍCTOR ALBERTO RAMOS VIDAL REPRESENTADO POR SU HIJA MARÍA DEL PILAR RAMOS MOGOLLÓN
ACCIONADO:	EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR – DIGSA Y DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA - DMGEM
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Auto por medio del cual se abre incidente	

Mediante correo electrónico allegado por la parte accionante¹, solicita iniciar el trámite de incidente de desacato, en razón al incumplimiento por parte de la Entidad accionada a la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 20 de octubre de 2021,

De otra parte, la Dirección de Sanidad allega memorial suscrito por el Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, en el que manifiesta dar respuesta al requerimiento realizado por el Despacho en el auto admisorio de la acción de tutela en los siguientes términos:

Indica que la Dirección de Sanidad del Ejército es un Ente meramente administrativo y no asistencial, por lo que el agendamiento y prestación de servicios médicos asistenciales es función exclusiva de los establecimientos de sanidad militar, conforme a lo previsto en el artículo 16 del Decreto No. 1975 de 2000, el cual transcribe.

Precisa que conforme al sistema SALUD.SIS el accionante se encuentra adscrito al Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía a cargo de la Señora Coronel Diana Patricia Parra Valencia, por tanto es ese dispensario el que debe garantizar la atención médica por la especialidad de neurología y tratamiento integral, así como pronunciarse al respecto.

Reitera que la Dirección de Sanidad del Ejército y los Establecimientos de Sanidad Militar son entes diferentes con funciones distintas al interior del SSMP, y transcribe el artículo 6º del Decreto 1795 de 2000.

¹ Archivo 01, carpeta incidente, expediente digital.

Indica que frente a la solicitud de la representante del accionante remitió la admisión de la tutela al referido establecimiento al correo electrónico *juridicadmgem30@gmail.com* para que se pronunciara al respecto, por lo que esa Dirección no es la competente para cumplir con lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive del auto admisorio de la acción de la acción de tutela.

Aduce como consideraciones jurídicas, la falta de legitimidad en la causa por pasiva, al respecto indica que la Dirección de Sanidad Ejército no le asiste dicha legitimidad por cuanto no es de su competencia brindar servicios médicos asistenciales al accionante, ni agendar citas médicas por cuanto ello es función exclusiva del Dispensario Médico, seguidamente transcribe un aparte de la sentencia T – 1001 de 2006 y de la T – 519 de 2001, con lo que concluye indicando que esa Dirección no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Para resolver,

SE CONSIDERA

El Despacho se pronuncia frente a la respuesta presentada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – DISAN, y dispondrá lo pertinente frente a la apertura del incidente de desacato propuesto por la parte actora.

Respecto a lo expuesto por la parte accionada Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – DISAN, el Despacho debe precisar que conforme a lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, el término para rendir informe sobre los hechos aducidos en la acción de tutela es perentorio, dicha norma prevé:

“ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad.

El plazo para informar será de uno a tres días, y se fijará según sea la índole del asunto, la distancia y la rapidez de los medios de comunicación.

Los informes se considerarán rendidos bajo juramento.”

Así pues, la respuesta al requerimiento del auto admisorio de la acción de tutela es extemporánea, pues debía presentarse en el término concedido en dicha providencia.

Además, conviene precisar que en la sentencia del 20 de octubre de 2021, se impartieron órdenes al Director de Sanidad del Ejército Nacional, las cuales debía cumplir dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, y no sustraerse del mandato judicial alegando una falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad, cuando ya no es la oportunidad procesal para ello.

Así las cosas, verificado que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 20 de octubre de 2021, y en atención a lo solicitado por la parte accionante, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango en su condición de Director de Sanidad del Ejército Nacional y a la Coronel Diana Patricia Parra Valencia en su condición de Directora del Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía – DMGEM, o quienes hagan sus veces, por desacato a la sentencia del 20 de octubre de 2021, que en su parte resolutive dispuso:

***“PRIMERO: AMPÁRANSE** el derecho fundamental a la salud y a la vida digna del señor Víctor Alberto Ramos Vidal, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.960.138, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.*

***SEGUNDO: ORDÉNASE** al Director de Sanidad del Ejército Nacional y al Director del Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía - DMGEM, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, procedan a autorizar y agendar una cita prioritaria en la especialidad de neurología para el señor Víctor Alberto Ramos Vidal, que le fue ordenada por los médicos tratantes, debiendo comunicar tal circunstancia a la representante del accionante con el fin de que acuda a la misma. Se aclara que el agendamiento no podrá superar el término máximo de tres (3) días. Dentro del mismo término deberá acreditar el cumplimiento efectivo de la orden impartida.”*

SEGUNDO: De esta providencia **notifíquese personalmente** a los funcionarios renuentes mediante correo electrónico.

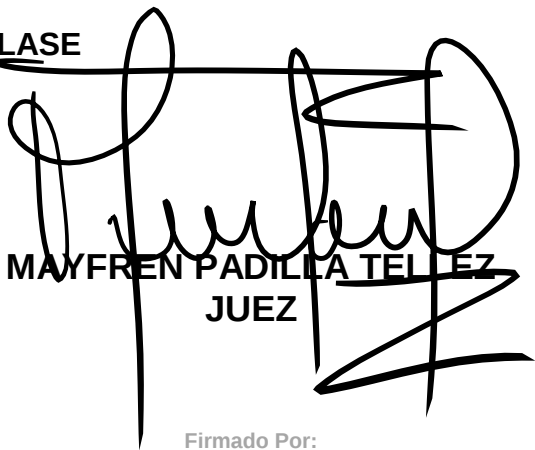
TERCERO: Córrase traslado de esta decisión a los funcionarios por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que ejerzan su derecho de defensa y aporten o soliciten las pruebas que consideren necesarias.

CUARTO: En aras de establecer el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho, se considera pertinente decretar como prueba dentro de las presentes diligencias, que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este auto, la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y al Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía - DMGEM, allegue la documental pertinente donde se acredite el cumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela del 20 de octubre de 2021.

QUINTO: Se requiere al Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango Director de Sanidad del Ejército Nacional y a la Coronel Diana Patricia Parra Valencia Directora del Dispensario Médico Gilberto Echeverry Mejía – DMGEM, o a quienes hagan sus veces, para que den cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo de tutela del 20 de octubre de 2021, proferido por este Despacho dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEXTO: Una vez cumplido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad o no de imponer sanción a los funcionarios renuentes a cumplir la orden impartida por este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:
Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0a9abf679519c69d6869b504b0be74310f91e1a350bfdbcedc24fd9c4fe5c60
Documento generado en 08/11/2021 09:53:17 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>